

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA LA COOPERACION ENTRE  
ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 1º  
OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

1.1 Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, deseando velar por la precisa determinación y recaudación de impuestos, así como impedir la evasión fiscal y comprendiendo la necesidad de la colaboración mutua, a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, en relación a la evasión tributaria, han acordado prestarse asistencia mutua en estas materias en los términos que se establecen en el presente Convenio para la Cooperación entre Administraciones Tributarias.

1.2 La cooperación incluye la asistencia mutua para lograr los fines del presente Convenio, dentro del marco de la más estricta reciprocidad.

1.3 Ambos Estados asumirán las obligaciones y compromisos a los que se refiere este Convenio de conformidad y con las limitaciones que establezcan sus normas nacionales.

1.4 Las Partes se prestarán asistencia a través de los procedimientos de cooperación mutua a que se refiere el artículo 3º y mediante aquellas medidas complementarias que puedan acordar las autoridades competentes.

**ARTICULO 2º  
DEFINICIONES**

2.1 Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:

- a) Por "autoridad competente":
  - i) En el caso de la República del Perú, el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
  - ii) Por "Estado requirente" y "Estado requerido":  
El Estado Contratante que solicite o reciba la asistencia y el Estado Contratante que proporciona o al que se solicita dicha asistencia, respectivamente.

**ARTICULO 3º  
PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA MUTUA**

3.1 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un programa destinado a lograr el objeto de este Convenio. Dicho programa podrá incluir, el intercambio de conocimientos técnicos (incluyendo consultorías, cursos de capacitación y pasantías), el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría (incluyendo auditorías simultáneas e investigaciones simultáneas de delitos, en sus jurisdicciones y por sus autoridades competentes), la identificación de las nuevas áreas de evasión de impuestos y estudios conjuntos en torno a dichos sectores, la implementación de servicios al contribuyente, el desarrollo de sistemas de recaudación y otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria.

La información que se obtenga en cumplimiento de lo establecido en el Convenio será considerada reservada y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente Convenio.

3.2 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

3.3 Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

#### **ARTICULO 4º COSTOS**

4.1 Los costos ordinarios en que se incurra por la asistencia proporcionada serán sufragados por el Estado requirente, a menos que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden una forma distinta.

#### **ARTICULO 5º ENTRADA EN VIGOR**

5.1 El presente Convenio entrará en vigor al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados Contratantes autorizados para tal efecto, confirmando el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder ejecutar este Convenio.

#### **ARTICULO 6º ENMIENDA Y TERMINACION**

6.1 El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.

6.2 Este Convenio permanecerá en vigor en tanto ninguno de los Estados lo dé por terminado de acuerdo con lo establecido en el numeral siguiente.


6.3 Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio bastando para ello que comunique a la otra Parte su decisión por vía diplomática y, con un mínimo de tres meses de antelación.

Firmado en la Ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de  
la República del Perú



Diego García-Sayán Larrabure  
Ministro de Relaciones Exteriores



Armando Arteaga Quiñe  
Superintendente Nacional Adjunto de la  
Superintendencia Nacional de  
Administración Tributaria (SUNAT)

Por el Gobierno de  
la República del Ecuador



Heinz Moeller Freile  
Ministro de Relaciones Exteriores



Elsa de Mena  
Directora General del Servicio de  
Rentas Internas del Ecuador (SRI)